

## SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### **REGLAMENTO para la determinación y pago de la cuota de garantía de no caducidad de derechos de aguas nacionales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 29 Bis 3, fracción VI, numeral 3 y último párrafo de dicha fracción, de la Ley de Aguas Nacionales, he tenido a bien expedir el siguiente

#### **REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AGUAS NACIONALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento de determinación y pago de la “cuota de garantía de no caducidad” a que se refiere el artículo 29 Bis 3, fracción VI, numeral 3 y último párrafo de dicha fracción, de la Ley de Aguas Nacionales, que permite al concesionario o asignatario de aguas nacionales evitar que aplique la extinción de la concesión o asignación por caducidad y, por ende, conservar el volumen de aguas concesionado o asignado o, en su caso, realizar la transmisión total y definitiva de sus derechos conforme a las disponibilidades de agua.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. “Cuota autorizada por m<sup>3</sup>”: La fijada, para aplicarse a cada metro cúbico de agua, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate;
- II. “Cuota de garantía de no caducidad”: La cantidad calculada conforme al artículo 4 del presente Reglamento que el concesionario o asignatario de aguas nacionales opta por pagar en términos del artículo 29 Bis 3, fracción VI, numeral 3 y último párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales, para que no caduque total o parcialmente su concesión o asignación cuando deje de explotar, usar o aprovechar por dos años consecutivos todo o parte del volumen de aguas nacionales concesionado o asignado y que se deberá cubrir cada vez que, durante la vigencia de la concesión o asignación correspondiente, se actualice cualquiera de los supuestos normativos previstos en la disposición señalada, y
- III. “Volumen mínimo de agua sin explotar, usar o aprovechar durante dos años consecutivos”, el volumen mínimo que resulte de comparar las siguientes diferencias:
  - a) El volumen de agua anual que ampara el título de concesión o asignación menos el volumen de agua explotado, usado o aprovechado en los primeros 12 meses de los últimos 24 meses, y
  - b) El volumen de agua anual que ampara el título de concesión o asignación menos el volumen de agua explotado, usado o aprovechado en los últimos 12 meses.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este ordenamiento, el periodo de dos años a que se refiere el artículo 29 Bis 3, fracción VI, numeral 3 de la Ley de Aguas Nacionales, se computará a partir de que se haya dejado de explotar, usar o aprovechar parcial o totalmente el volumen de aguas nacionales concesionado o asignado.

Cuando no se presente el formato a que se refiere el artículo 5, segundo párrafo, de este Reglamento, o en los formatos para el pago de derechos que se presenten se declaren derechos por una cantidad menor a la que corresponda al cien por ciento del volumen de aguas nacionales concesionado o asignado, se presumirá que, a partir del inicio del periodo de cálculo del pago correspondiente, el concesionario o asignatario dejó de explotar, usar o aprovechar el volumen de aguas nacionales no declarado o no incluido en el citado formato.

**ARTÍCULO 4.-** La “cuota de garantía de no caducidad” se determinará multiplicando la “cuota autorizada por m<sup>3</sup>” vigente al momento en que deba realizarse el pago por el “volumen mínimo de agua sin explotar, usar o aprovechar durante dos años consecutivos”, conforme a lo siguiente:

$$CGNC_t = CA_t * VASEUA_t$$

$$VASEUA_t = \text{Mínimo} [(VAACA_{t-1} - VAEUA_{t-1}), (VAACA_{t-2} - VAEUA_{t-2})]$$

Donde:

CGNC = Cuota de garantía de no caducidad.

CA<sub>t</sub> = Cuota autorizada por m<sup>3</sup> vigente al momento en que deba realizarse el pago.

VASEUA<sub>t</sub> = Volumen mínimo de agua sin explotar, usar o aprovechar durante dos años consecutivos.

VAACA = Volumen de agua anual concesionado o asignado de acuerdo al título de concesión correspondiente.

VAEUA = Volumen de agua explotado, usado o aprovechado.

t = Periodo de 2 años consecutivos por el que se calcula la cuota de garantía de no caducidad.

t-1 = Periodo comprendido por los primeros 12 meses del periodo t.

t-2 = Periodo comprendido por los últimos 12 meses del periodo t.

Los volúmenes de agua a que se refiere el presente artículo se expresarán en metros cúbicos.

**ARTÍCULO 5.-** El pago de la “cuota de garantía de no caducidad” se efectuará dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a aquél en que concluya el periodo a que se refiere el primer párrafo del artículo 3 del presente Reglamento, siempre que el interesado avise por escrito a la Comisión Nacional del Agua, al menos quince días antes de que concluya dicho periodo, que ha optado por el pago de la cuota de garantía de no caducidad.

La “cuota de garantía de no caducidad” se pagará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el formato que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria, señalando en el apartado de observaciones lo siguiente:

- I. La fecha de inicio y término del cómputo de los dos años que comprende el periodo del pago de la “cuota de garantía de no caducidad”;
- II. El título de concesión o asignación sobre el cual se está efectuando el pago, y
- III. Los volúmenes de aguas nacionales no explotados, usados o aprovechados que sirvieron de base para el cálculo de la “cuota de garantía de no caducidad”.

Tratándose del supuesto a que se refiere el último párrafo de la fracción VI del artículo 29 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales el pago de la “cuota de garantía de no caducidad” se efectuará quince días antes de que se transmitan los derechos de los concesionarios.

**ARTÍCULO 6.-** En caso de que la Comisión Nacional del Agua detecte que los concesionarios o asignatarios de aguas nacionales pagaron incorrectamente la “cuota de garantía de no caducidad”, lo hará del conocimiento de los referidos concesionarios o asignatarios, señalando el volumen de aguas nacionales no explotado, usado o aprovechado que dejaron de pagar y el monto del pago omitido, dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha de presentación de la declaración a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 5, o a partir de que aplique la presuntiva prevista en el segundo párrafo del artículo 3, ambos de este Reglamento.

La Comisión Nacional del Agua aplicará las disposiciones correspondientes de la Ley de Aguas Nacionales, cuando los concesionarios o asignatarios no efectúen el pago a que se refiere el párrafo anterior de manera voluntaria dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al que les sea informado el monto del pago omitido.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Los asignatarios y concesionarios de aguas nacionales que a la entrada en vigor del presente Reglamento se ubiquen en el supuesto previsto por el artículo 29 Bis 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales y que opten por pagar la “cuota de garantía de no caducidad” determinarán su monto a pagar, aplicando la “cuota autorizada por m<sup>3</sup>” que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije por primera vez, al volumen mínimo de agua sin explotar, usar o aprovechar durante dos años consecutivos anteriores a dicha fecha, y deberán efectuar el pago respectivo dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la referida “cuota autorizada por m<sup>3</sup>”.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.**- Rúbrica.